

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MERLY SELENI CONSUEGRA ZAMBRANO, (Doc 03). Igualmente, la cédula de ciudadanía de los demandados figuran vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 04). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

1027966776

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". Más información

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

11792205

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". Más información

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 30 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (pagaré)
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandado	RAISA YIRLESA RODRÍGUEZ HURTADO y RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO.
Radicado	05001 40 03 028 2023-01658 00
Providencia	Inadmite.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por la **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **RAISA YIRLESA RODRÍGUEZ HURTADO y RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO**, se inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Deberá acreditar que las firmas aportadas corresponden al pagaré N°213000043, toda vez que el mismo fue aportado en páginas escaneadas separadas y la página que contiene las firmas no tiene ningún número o sello que le permita verificar al Despacho que las mismas corresponden a dicha obligación. De ser el caso, los podrá presentar al Despacho para su validación.
- 2) Deberá aportar nuevo poder de conformidad con lo establecido en el Art.74 del Código General del Proceso, o, se conferirá uno por mensajes de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensajes de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un certificado de la constancia del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento- poder- que realmente se encontraba en el anexo del correo.

- 3) Deberá aclarar al despacho porqué pretende el cobro de intereses moratorios de una fecha anterior a la del vencimiento. Pues se evidencia que se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 16 de junio de 2022, fecha distinta al vencimiento que se indica en el pagaré aportado.
- 4) De acuerdo a lo anterior, realizará la respectiva corrección en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf13bdb441b76ae2525829ae6b8d3ea153d18c88431ca5fbea91ab840cd3214**

Documento generado en 05/12/2023 06:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>